

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

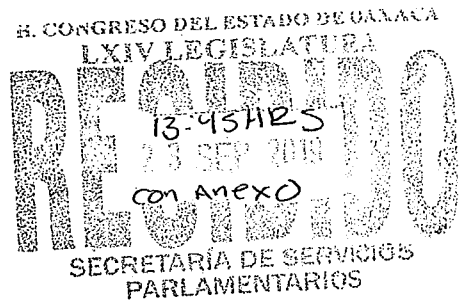
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA



San Raymundo Jalpan, Oax., a 23 de septiembre de 2019

**ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA**

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE**



Por instrucciones de la Diputada Rocío Machuca Rojas, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, respetuosamente, remito a usted:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 6, EL TÍTULO DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO II "DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA VÍCTIMA", Y LOS ARTÍCULOS 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29; 30 Y 31; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULO 24BIS, 24TER, 24QUATER Y 31BIS, DEROGÁNDOSE EL ARTÍCULO 27BIS DE LA ACTUAL LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

A efecto de que tenga a bien incluirlo en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Legislatura

**ATENTAMENTE**

**SAN RAYMUNDO JALPAN, A 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019**



**LIC. CALIPSO MEJÍA LÓPEZ  
SECRETARÍA TÉCNICA**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

**ASUNTO: Se remite Iniciativa**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 23 de Septiembre de 2019

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**PRESENTE**

La que suscribe Diputada **ROCÍO MACHUCA ROJAS**, integrante de la LXIV Legislatura y perteneciente al **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación y, de ser procedente su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 6, EL TÍTULO DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO II “DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA VÍCTIMA”, Y LOS ARTÍCULOS 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29; 30 Y 31; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULO 24BIS, 24TER, 24QUATER Y 31BIS, DEROGÁNDOSE EL ARTÍCULO 27BIS DE LA ACTUAL LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**; basándome para ello en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1. Es un hecho que las mujeres de México en general, y las que habitan, viven, trabajan y crecen en Oaxaca, con independencia de la edad, estrato socioeconómico o región del Estado en la que habiten, padecen de diversas formas de violencia: física, sexual, psicológica, patrimonial y económica, que a menudo se interrelacionan con diferentes causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que operan en conjunto o aisladamente en detrimento de la dignidad humana afectando no solamente sus derechos humanos y desarrollo personal, sino sus núcleos familiares y comunidades; de acuerdo a datos de la Organización de las Naciones



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

Unidas, el 70 por ciento de las mujeres en todo el mundo han sufrido violencias en el transcurso de su vida, un dato que en el contexto de Oaxaca presupone al menos 1 millón y medio de mujeres violentadas<sup>1</sup>.

2. Respecto a lo anteriormente planteado, una de las mayores limitaciones para la prevención y erradicación de violencias en contra de mujeres y niñas, es la débil cultura de legalidad que prevalece en nuestro Estado como lo señala el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, donde hay un reconocimiento del contexto en el ejercicio de los derechos humanos, siendo los más vulnerados en Oaxaca, el derecho al acceso y procuración de la justicia, el derecho a la integridad y seguridad personal, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el derecho a la libertad personal y el derecho a la salud.<sup>2</sup> En este entorno *“...cuando el Estado no responsabiliza a los autores de actos de violencia provoca impunidad, la cual no sólo alienta a nuevos abusos, sino que también transmite el mensaje de que la violencia contra la mujer es aceptable o normal. El resultado de esa impunidad no consiste únicamente en la denegación de justicia a las distintas víctimas/sobrevivientes, sino también en el refuerzo de las relaciones de género, y la reproducción de las desigualdades que afectan a las demás mujeres y niñas”*.<sup>3</sup>

Por tanto, la impunidad pone en riesgo a las mujeres de sufrir una repetición de la violación a su derecho humano de vivir una vida libre de violencia, así lo advierte la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al señalar que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos; por lo que, advierte a los Estados parte a usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos.<sup>4</sup>

3. En este contexto, es importante señalar la existencia de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con carácter vinculante para el Estado Mexicano, que establecen el reconocimiento por parte de los Estados partes de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas como parte indivisible de los

<sup>1</sup> En Oaxaca, la población femenina constituye 52.4% de la población, 2,079,211 mujeres de todas las edades y condiciones. El 47.6% restante lo integra una población de 1,888,678 hombres. La población total asciende a 3,967,889 personas. Gobierno del Estado de Oaxaca. Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022. Pág. 186

<sup>2</sup> Plan Estatal de Desarrollo 2016 -2022, Gobierno del Estado de Oaxaca, Página 105. Disponible en: [http://www.segego.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2018/11/PED\\_2016\\_2022\\_OAX.docx](http://www.segego.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2018/11/PED_2016_2022_OAX.docx)

<sup>3</sup> Naciones Unidas, 2006, Poner fin a la violencia contra la Mujer. De las palabras a los hechos, Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas, A/61/122/, pág. 137. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf>.

<sup>4</sup>



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

derechos humanos, contrayendo la obligación de adecuar su marco jurídico nacional y estatal a fin de prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar integralmente el daño, con enfoque multicultural y diferenciado a las mujeres y niñas víctimas de violencias:

- a. La Declaración Universal de los derechos Humanos (Art. 3 y 7) que establecen el derecho de todo individuo a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como la igualdad, sin distinción, del derecho de protección de la ley.
- b. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece a la violencia contra la mujer como una ofensa a la dignidad humana y una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, asimismo obliga a los Estados que forman parte, a adoptar medidas de protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia, a través de las cuales se garanticen la seguridad de las víctimas, una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia y la reparación del daño. Artículos 1, 3, 4, y 7.

Refuerza lo anterior, la Recomendación General 19 del Comité CEDAW, señalando la obligación de los Estados partes de velar por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad, de lo contrario, también son responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida, para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia .

Asimismo, la Recomendación 33 “sobre el acceso de las mujeres a la justicia”, señala que, la tutela judicial efectiva de las mujeres y niñas, debe ser:

- **Justiciable:** Asegurar que los derechos y las protecciones jurídicas a favor de las mujeres se reconozcan y estén incorporados; asimismo, que los órganos de procuración y administración de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género y la interseccionalidad, entre otros.
- **Disponible:** Garantizar la creación, mantenimiento y desarrollo de cortes, tribunales, según se necesiten, que garanticen el derecho de la mujer de acceder a la justicia sin discriminación en todo el territorio del Estado parte, incluidas las zonas remotas, rurales y aisladas.



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

- **Accesible:** Implica que los órganos de procuración y de administración de justicia (formales y cuasi judiciales) sean seguros y asequibles físicamente a las mujeres, inclusive aquellos que están enfrentándose a formas intersectoriales o agravadas de discriminación; además, se proporcionen recursos efectivos y oportunos que se ajusten a los diferentes tipos de violaciones que sufren las mujeres, así como reparaciones adecuadas, entre otros.
  - **Calidad:** Los órganos de procuración y de administración de justicia deben adherirse a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad para que los recursos sean efectivos y adecuados. Los Sistemas de Justicia deben ser contextualizados, dinámicos, participativos, incluyentes y con enfoques de género.
- c. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), señala la violencia contra las mujeres como impedimento para el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, ya que viola y menoscaba el acceso de las mujeres a sus derechos humanos. Anexo I, numerales 4, 8, 9, 13, 14, 15 y 28. En ese mismo sentido el artículo cuarto del Capítulo II, relativo a los derechos protegidos, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a todas las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos, señalando en el inciso g el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos; y en el inciso f, el compromiso de los Estados parte a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

El citado instrumento internacional amplía la obligación de protección por parte del Estado en el ámbito privado y establece el deber de los Estados partes de condenar todas las formas de violencia contra las mujeres, así como, el deber de adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre otras cosas. En su artículo 7.d, la obligación de los Estados partes de adoptar medidas jurídicas, para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. Las medidas u órdenes de protección constituyen un mecanismo jurídico dirigido a establecer una protección



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

reforzada y específica a la situación de violencia y de riesgo que enfrentan las mujeres y niñas en el país

- d. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, particularmente de las niñas y niños, quienes deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; en su artículo 2 establece la obligación general de los Estados parte de tomar medidas apropiadas para garantizar que la niñez y la infancia se vean protegidos contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares. Asimismo, en los numerales 3, 4, 9, 12, 16 y 19, se establecen diversos mecanismos de protección especial a favor de la infancia, contra el abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual<sup>5</sup>.
4. De manera especial quiero enfatizar que el Gobierno del Estado de Oaxaca, en Mayo del presente año, ratificó el cumplimiento de los Objetivos de la Agenda 2030, de los cuales que el Objetivo 5 de Desarrollo Sostenible se refiere a la Igualdad de Género, señalando de manera expresa que a pesar de que las mujeres y niñas constituyen la mitad de la población Oaxaca (52.4%) continúan sufriendo discriminación y violencia, por ello recalco la necesidad de implementar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a las metas 5.1 y 5.2 que se orientan a poner fin a todas las formas de discriminación y eliminar todas las formas de violencia en contra de mujeres, adolescentes y niñas.
5. Es pertinente señalar que esta iniciativa se enmarca dentro del sistema jurídico nacional a fin de dar cumplimiento y fortalecer en el marco jurídico estatal las siguientes disposiciones:

---

<sup>5</sup> El hecho de que haya mayores exigencias para el Estado cuando se trata de salvaguardar los derechos del niño también puede justificarse a la luz de las disposiciones del derecho internacional relacionadas con los derechos del niño. La obligación de los Estados de proteger los derechos de los niños a través de medidas reforzadas puede encontrarse en distintos instrumentos internacionales. Así, en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 se avanzó la idea de que el niño merece una “protección especial”; en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que éste requiere “protección y cuidado especiales”; y en el artículo 19 de la Convención Americana se señala que todo niño debe recibir “las medidas de protección que su condición de menor requieren”.



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta en su artículo 1º, párrafo primero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y en las condiciones que esta Constitución establezca. En el párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. El párrafo tercero, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley. Es de realzar que en el párrafo quinto, prohíbe expresamente toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o de salud, la religión, la opinión, la identidad sexo-genérica, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana

En este sentido, es necesario mencionar que en su artículo 133 eleva los instrumentos internacionales a Ley Suprema al formar parte del Orden Jurídico Mexicano, desapareciendo cualquier jerarquía entre estos, actuando siempre en la protección más amplia conforme al Principio Pro Persona. Como se ha ratificado en la Contradicción de Tesis 293/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advirtiendo que las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los cuales México es parte, tienen el carácter de estatus constitucional y constituyen un parámetro de regularidad constitucional de actos y de normas, en términos del artículo 133 constitucional<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Tesis de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

Añado a los numerales citados con anterioridad las disposición expresa del artículo 20, inciso c, fracción VI, el cual señala que las víctimas tienen derecho a solicitar medidas y providencias necesarias para su protección y restitución de sus Derechos.

- a. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Las órdenes de protección se encuentran en la LGAMVLV desde el artículo 27 al 32, las cuales son definidas como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, estableciendo que el Estado actúe en coordinación con la federación, las entidades federativas y sus municipios, para garantizar la seguridad e integridad de las mujeres víctimas de violencia mediante el otorgamiento de órdenes de protección y la intervención oportuna de las autoridades competentes.
- b. 3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus numerales 2, 3, 10, 12, 13 y 18, establecen obligaciones a la Federación, las entidades federativas y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de adoptar medidas con enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, para erradicar la violencia y la discriminación de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, en sus artículos 121 y 122, fracciones VI y VII, señalan: ***“para una efectiva protección y restitución de los derechos de la infancia y la adolescencia, la Federación y las entidades federativas, deberán contar con procuradurías de protección, quienes tienen, entre otras, la obligación de solicitar a los órganos de***

---

norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”. Datos de localización: Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro 5, tomo I, abril de 2014, p. 202.

Comunicado de Prensa. “ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (25 DE NOVIEMBRE)” / DATOS NACIONALES. 2018. INEGI. Disponible en

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018_Nal.pdf)



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

***procuración y administración de justicias la adopción de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes.”***

- c. Ley General de Víctimas. en su numeral 2 reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia, entre otras. Asimismo, en los numerales 5, 7, 8 y 40, establece obligaciones de máxima protección a todas las autoridades de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y a la vida de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.
- d. El Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en sus artículos 109, 138, 139, 140, 155 y 161, la obligación de proveer protección a la víctima cuando exista riesgo para su vida o integridad personal; asimismo, la obligación de los órganos de procuración y administración de justicia de adoptar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares, de las personas víctimas incluidas a menores de edad.
6. No obstante el marco jurídico nacional y estatal antes descrito, es una realidad que, 46.1 por ciento de las mujeres oaxaqueñas de 15 años o más ha sufrido violencia por parte de su pareja actual o última a lo largo de la relación, por ello, Oaxaca presenta prevalencias de violencia por encima de la media nacional de violencia en los ámbitos físico, económico y emocional de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016<sup>7</sup>.

<b>VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</b>		
	<b>Media Nacional</b>	<b>Oaxaca</b>
<b>Violencia</b>	<b>66.1%</b>	<b>63.7%</b>
<b>Violencia Escolar</b>	<b>25.3%</b>	<b>28.1%</b>
<b>Violencia Laboral</b>	<b>26.6%</b>	<b>24.0%</b>
<b>Violencia Comunitaria</b>	<b>38.7%</b>	<b>26.9%</b>

<sup>7</sup> Comunicado de Prensa. “ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (25 DE NOVIEMBRE)” / DATOS NACIONALES. 2018. INEGI. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018_Nal.pdf)



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

<b>Violencia de la Pareja a lo largo de la relación actual o última</b>	<b>43.9%</b>	<b><u>46.1%</u></b>
---	--------------	---------------------

Fuente: Tabla de elaboración propia con datos de ENDIREH 2016

ENDIREH señala también que en 2017, la tasa de homicidios de mujeres fue de 5.6 por encima de la media nacional reportada de 5.2, lo que significó un incremento en la tasa de nuestro Estado, si se le compara con en el año 2000 que fue de 4.2.

Estas cifras ponen de manifiesto la violencia que sufren las mujeres de Oaxaca, y con ello la existencia de cientos de mujeres víctimas de feminicidio y/o de violencia física y familiar que han buscado acceder de manera previa al derecho de solicitar una orden o medida de protección **para salvaguardar su integridad física y seguridad personal, incluyendo el de sus hijos e hijas.** Luego entonces, las medidas u órdenes de protección constituyen un mecanismo jurídico dirigido a establecer una protección reforzada y específica a la situación de violencia y de riesgo que enfrentan las mujeres y niñas en el país. Además, en el reconocimiento por parte del Estado, ante el riesgo que enfrentan las mujeres de sufrir alguna situación de violencia

Recordemos que la Organización de las Naciones Unidas ha catalogada a las órdenes de protección, como uno de los recursos jurídicos más efectivos, puestos a disposición de las mujeres víctimas de violencia. Son una herramienta jurídica que se utilizó por primera vez en 1979, en Estados Unidos. Sin embargo, en México específicamente en Oaxaca, las mujeres que sufren violencia se enfrentan a obstáculos estructurales que impiden el acceso efecto a este derecho; sirva para esclarecer la anterior aseveración, lo reportado por el informe “Órdenes de Protección en México” del Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidios<sup>8</sup>, señala que existen “Factores que constituyen obstáculos para que las mujeres víctimas de violencia denuncien, pues están particularmente expuestas a las amenazas y represalias de sus agresores, en particular cuando el responsable de esa violencia es un miembro de la familia”. Tales como:

“ ...

- La incapacidad de dar atención inmediata a los llamados de ayuda.

<sup>8</sup> ÓRDENES DE PROTECCIÓN EN MÉXICO: MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA. 2013. Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF). Disponible en: <https://catolicasmexico.org/ns/wp-content/uploads/2014/10/informeordenesdeproteccion.pdf>



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

- *Los problemas para evaluar la intensidad del peligro y para decidir sobre aplicar medidas cautelares o cárcel preventiva.*
- *La lentitud en la decisión sobre la procedencia de la medida y su selección entre el abanico de posibilidades; y*
- *La presencia de patrones culturales discriminatorios entre los operadores/as de justicia que hacen que se dude de las versiones de las víctimas. Esto impacta negativamente en la determinación y oportunidad de la medida de protección.*

(...)

*Para lograr que estas medidas sean efectivas, los Estados deben comprometerse a:*

- *Contar con un sistema de medidas de protección flexible y adaptable a las necesidades de las mujeres víctimas.*
- *Brindar a las instancias responsables de implementar las medidas de protección los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios.*
- *Lograr las articulaciones entre juzgados, fiscales, policías y otras autoridades relacionadas para monitorear el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas y/o penas alternativas.*
- *Hacer partícipes a las mujeres víctimas del diseño y cualquier modificación sobre las medidas de protección otorgadas.*
- *Diseñar e institucionalizar programas de capacitación destinados a todos los funcionarios estatales involucrados en el seguimiento y supervisión de medidas de protección y medidas preventivas de actos de violencia contra las mujeres, particularmente a la policía, sobre la necesidad de asegurar el debido cumplimiento de estas medidas y las consecuencias de su incumplimiento.*
- *Sancionar a los funcionarios estatales que no realizan el debido seguimiento de estas medidas.”*



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

7. En el caso del Estado de Oaxaca, el citado informe refiere que del análisis del marco normativo se advierte que “(...) no se otorga competencia, ni general ni específica, al Ministerio Público para emitir órdenes de protección.”, otro punto relevante es el que señala: “(...) el poder judicial otorga medidas de protección contempladas en los marcos civiles y penales, los cuales no han sido diseñadas con perspectiva de género, (...) en olvido de medidas concebidas específicamente para dar protección a las mujeres, para salvaguardar su vida, integridad y seguridad.”

Sin duda un punto relevante en el informe respecto a Oaxaca, es la exigencia del cumplimiento de la acreditación de los elementos formales y materiales, para la emisión de las medidas u órdenes de protección. Tal es caso de las medidas de coerción establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual para dictarlas la persona juzgadora, por regla general, solicita se obren datos sobre la agresión. Es decir, condiciona su otorgamiento a la acreditación de los elementos por parte de la víctima, sin tomar en cuenta la situación de riesgo inminente y de violencia en el que vive.

8. Por lo anterior, se muestra que el otorgamiento de las ordenes o medidas de protección en Oaxaca, contraviene las buenas prácticas del estándar internacional de debida diligencia aplicado a la VCM<sup>9</sup>:

*“Valoración de las medidas de detección de riesgo de violencia letal y de protección. Es importante que los/as investigadores/as de los hechos recuerden que los feminicidios son la consecuencia definitiva de un ciclo de violencias, es fundamental que se indague por todas las medidas que pudieron haber adoptado las distintas agencias estatales que tuvieron conocimiento de hechos de violencia previos en contra de la persona asesinada*

*“La protección*

*374. Otro elemento esencial de la participación de las víctimas en las investigaciones y los procesos judiciales es la adopción y puesta en marcha de un sistema institucional de protección y seguridad para las víctimas que lo requieran. Sin garantías de protección y seguridad, sencillamente, no puede haber una expectativa institucional de que las víctimas y los familiares participen.*

---

<sup>9</sup> Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) de ONU MUJERES

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

*375. La oferta estatal en este campo debe ser pública y transparente. Las víctimas que presentan riesgos de seguridad deben saber cuáles son las opciones de protección brindadas por el Estado. El programa debe contar con una oferta real y sus resultados deben ser evaluables.*

*376. A menudo, la interposición de una denuncia y la participación de las víctimas en un proceso judicial son factores generadores de riesgo de victimización. El Ministerio Público debe garantizar, ante todo, no dañar a las personas. La evaluación sobre la posibilidad de generar daño debería ser realizada por personas especializadas antes de iniciar el contacto con víctimas y cubrir elementos psicológicos, de estigmatización social y de seguridad física. Ello implica considerar los riesgos prácticos que pueden enfrentar los miembros más vulnerables del círculo familiar, en términos de*

*377. En algunas modalidades de feminicidio se presentan amenazas constantes, secuestros o desapariciones, y en ocasiones, también la muerte de las víctimas indirectas, los familiares, y sus promover la impunidad*

*258. Por esta razón es necesario que en los casos pertinentes, las autoridades estatales competentes realicen estudios del nivel de riesgo concreto, extraordinario o extremo, que pueden enfrentar las víctimas, los familiares y las personas involucradas en la investigación de los feminicidios.”*

9. Queda demostrado por lo anterior, la necesidad de armonizar nuestra legislación estatal al parámetro de regularidad constitucional, desde la perspectiva de género y con enfoque de interculturalidad, y en consonancia con lo dispuesto en los diversos tratados internacionales, con el objetivo de evitar omisiones en la implementación de órdenes de protección o medidas de prevención, cuando se tiene el conocimiento de la existencia de un riesgo real e inminente para una mujer determinada o en un contexto de un patrón de violencia sistemática contra las mujeres en una zona determinada.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del Amparo Directo en Revisión 1754/2015, indicó que la perspectiva de género se refiere al método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan entre hombres y mujeres mediante la construcción del género; de lo que es apropiado o de lo que “cabe esperar” de cada sexo. Se trata, pues, de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales. El objetivo de este método es la identificación y la corrección de la



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales.

10. Con base en lo planteado con anterioridad, propongo la reforma del Capítulo Quinto “De las órdenes de protección a favor de la víctima” de la Ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género, de acuerdo a lo siguiente:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	
Texto Vigente	Reforma Propuesta
<p>Artículo 19. El Estado y los Municipios deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia social o en la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, Título Segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XVII ...</p> <p>XVIII. Medidas u órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima en situación de violencia o de las víctimas indirectas en situación de riesgo y tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres. Asimismo, prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas. Pueden ser de naturaleza precautoria y cautelares.</p> <p>Artículo 19. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar medidas y/o políticas encaminadas a la erradicación de la violencia de género en todos los ámbitos en el que se encuentren o se desarrollen las mujeres y las niñas, entre ellas:</p> <p>I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;</p>



Capítulo Quinto  
De las Ordenes de Protección a favor de la Víctima

Artículo 24. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres

- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de las personas y de la sociedad contra las mujeres, y
- III. El establecimiento de un banco de datos sobre las medidas u órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, que estará a cargo de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para apoyar las acciones de política criminal que correspondan, y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que generen órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente.

Capítulo Quinto  
De las Medidas u Órdenes de Protección a favor de la Víctima

Artículo 24. Las medidas u órdenes de protección vinculadas a casos de violencia contra las mujeres y niñas se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Ley, y las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables al Estado de Oaxaca.

- I. Las medidas u órdenes de protección deberán otorgarse por la autoridad competente en el territorio donde resida la víctima, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas, para lo cual las víctimas podrán solicitarlas directamente, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

- II. Corresponderá a la autoridades competente, otorgar las medidas u órdenes de protección, de manera inmediata, sin exceder las dos horas siguientes, al conocimiento de hechos o actos delictivos que puedan poner en peligro la vida, la integridad física o psicológica, la dignidad, la libertad individual o la integridad sexual de la víctima o de las víctimas indirectas, deberán dictarlas de oficio. El cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna y, dejarán de surtir efectos una vez que la autoridad competente determine que el riesgo o peligro de la víctima ha disminuido o desaparecido.
- III. La víctima o víctimas indirectas podrán solicitar, por escrito o en comparecencia, la adopción de medidas u órdenes de protección emergentes y preventivas, ante el Ministerio Público u órganos jurisdiccionales, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial, para su emisión.
- IV. El Ministerio Público u órgano jurisdiccional que reciba la solicitud, decretará cualquiera de las medidas u órdenes de protección previstas en los artículos 24TER, fundada y motivadamente, debiendo tomar en cuenta, los principios de actuación para la implementación de tales medidas.
- V. El órgano jurisdiccional, dentro de los cinco días siguientes a la imposición de medidas de protección previstas en las fracciones I, II y IV, del artículo 27 de esta Ley, deberá celebrar una audiencia en la que podrá ratificarlas, ampliarlas o cancelarlas, en este último caso siempre y cuando se encuentre documento que el riesgo ha cesado.





*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

	<p>VI. Las medidas u órdenes de protección emergentes y preventivas tendrán una duración máxima de 70 días, prorrogables hasta por 30 días. Y, en caso de no cesar la violencia, las medidas u órdenes de protección se mantendrán vigentes con una revisión trimestral que justifique su permanencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p> <p>VII. En el supuesto de que la persona agresora incumpla cualquier medida de protección, con independencia de la posible responsabilidad penal del sujeto activo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en las medidas u órdenes de protección.</p> <p>VIII. La orden de protección deberá contener adicionalmente a la información necesaria, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Lugar y fecha de expedición;</li><li>b. Autoridad que la emite;</li><li>c. Número de expediente que se genere;</li><li>d. Tipo de orden de que se trate;</li><li>e. Temporalidad;</li><li>f. Mencionar si la medida u orden de protección está relacionada con una averiguación previa y/o carpeta de investigación; asimismo, a un proceso judicial; y,</li><li>g. Datos del asistente jurídico, en su caso;</li><li>h. Datos generales de la víctima o de las víctimas indirectas, en este supuesto, deberá indicar el tipo de relación con la víctima;</li><li>i. Datos generales de la persona solicitante, en caso de no que sea la víctima, así como su relación con ésta;</li></ul>
--	--



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

- j. Datos o señas de la o las personas agresoras;
- k. Relación entre la víctima y el agresor;
- l. Si tiene conocimiento de que se ha denunciado a la persona o personas agresoras con anterioridad;
- m. Relación económica y familiar de la víctima o víctimas indirectas con la o las personas agresoras;
- n. Hechos y motivos por los que solicita la orden de protección;
- o. Resumen de los hechos y circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida u orden de protección; y,
- p. Descripción de la medida u orden de protección.

**ARTÍCULO 24BIS.** Estarán legitimados para solicitar las medidas u órdenes de protección:

- a. La víctima en situación de violencia o las víctimas indirectas en situación de riesgo. Cuando se trate de personas menores de edad o de personas con discapacidad, la medida u orden de protección deberá ser solicitada por la Procuraduría Estatal y/o Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca.
- b. Cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que atenten contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de las víctimas y/o víctimas indirectas.
- c. La Defensoría Pública del Estado, la persona asesora jurídica o representante legal de la víctima o víctimas indirectas.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

- d. Las organizaciones de sociedad civil que lleven a cabo el acompañamiento, asesoría y programas de protección de los derechos de las mujeres y la familia, cuando la víctima y/o víctimas indirectas así lo soliciten por escrito, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección.

**Artículo 24TER.** Se entiende por autoridad competente para la imposición de las medidas u órdenes de protección, conforme al ámbito de sus atribuciones, los siguientes:

- q. Órganos jurisdiccionales del Estado.
- r. El Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca
- s. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- t. Los Alcaldes de los Municipios.
- u. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en Oaxaca

**Artículo 24QUATER.** Las autoridades emisoras y ejecutoras de las medidas de protección deberán observar los siguientes principios:

- a. Principio de protección: Principio de protección de la víctima y de la familia: considerar de manera primordial la obligación de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la víctima directa e indirectas frente a la persona agresora;
- b. Principio de necesidad y proporcionalidad: las medidas u órdenes de protección deben responder a las necesidades inmediatas y específicas de las víctimas, atendiendo a la situación de riesgo, peligro existente o a las consecuencias de los actos de violencia.
- c. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

	<p>jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.</p> <p>d. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas u órdenes de protección deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.</p> <p>e. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para garantizar la materialización de la protección inmediata a las víctimas de acuerdo a sus condiciones específicas, tomando en consideración el contexto de la violencia.</p> <p>f. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida u orden de protección a favor de la víctima deberá garantizar la salvaguarda de todos los derechos de las víctimas, considerando los distintos aspectos que se presentan en cada caso.</p> <p>g. Principio de concentración: No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</p> <p>h. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las medidas de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima.</p> <p>i. Principio de interés superior de la niñez: Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de medidas u órdenes de protección, afecte de manera directa o indirecta a una niña, niño o adolescente se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para</p>
--	--



Artículo 25. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y dejarán de surtir efectos una vez que la autoridad competente determine que el riesgo o peligro de la víctima ha disminuido o desaparecido.

Artículo 26. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación inmediata por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- IV. Reingreso de la Víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad; y

evitar efectos negativos en su esfera de derechos.

Artículo 25. Corresponderá a las autoridades competentes otorgar las medidas u órdenes de protección emergentes y preventivas de la presente Ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente. Cuando en la solicitud se advierta que existe una situación de riesgo que comprometa la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad, así como los bienes de la víctima y víctimas indirectas.
- II. La seguridad de la víctima.
- III. Los elementos con que se cuente. El estándar de indicios leves se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, como de las medidas de protección reforzadas que merece el interés superior de la infancia y de las mujeres víctimas de violencia

Artículo 26. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las medidas u órdenes de protección.

Cuando se trate de personas menores de 12 años, el menor a través de sus representantes, por conducto de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca estatal o municipal, o cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho violento en su contra.

Atendiendo al interés superior de la niñez, las medidas u órdenes de protección emergentes y preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

V. Prohibición de intimidar o molestar a la Víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica, la autoridad las emitirá de oficio.

Las autoridades jurisdiccionales competentes valorarán de forma inmediata, en cuanto tengan conocimiento de los hechos, las órdenes de protección de emergencia y preventivas, cuando sea procedente conforme a su propia naturaleza, a fin de ratificarlas hasta por el tiempo que consideren necesario para proteger a la víctima o desestimarlas decretando que cesen. Dichas órdenes de protección podrán ser dictadas por las autoridades jurisdiccionales, por el tiempo que consideren necesario para proteger a la víctima, aun cuando no fueren decretadas con anterioridad por autoridad administrativa.

Artículo 27. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

Artículo 27. Las medidas u órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la Víctima;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la Víctima; H. Congreso del Estado Libre y Sober
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la Víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

- I. De emergencia;
- II. Preventivas;
- III. De naturaleza Civil; y,
- IV. De naturaleza político-electoral.



- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y de sus hijas e hijos;
- VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la Víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al Agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Artículo 27 Bis. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán ser otorgadas por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca con competencia en el territorio donde resida la víctima, para lo cual las víctimas podrán acudir directamente, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.

Artículo 28. Corresponderá a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la Víctima, y
- III. Los elementos con que se cuente.

Artículo 28. Son medidas u órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación inmediata por la o las personas agresoras, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes;
- II. Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de las personas integrantes de instituciones policiales de la Fiscalía General y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, según corresponda, con base a la disponibilidad de personal con que estas instancias cuenten.
- III. Prohibición inmediata al o los probables responsables de agresiones de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima o las víctimas indirectas;



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

IV. Reingreso de la víctima y en su caso víctimas indirectas al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la Agencia Estatal de Investigación, a la víctima de violencia para acceder al domicilio, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal de la Agencia Estatal de Investigaciones disponibles, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de las víctimas; y,

V. Prohibición de transmitir y/o captar imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares, por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo redes sociales. Tratándose de la infancia hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación

VI. Prohibición de hostigar, intimidar, amenazar, dañar, molestar o poner en peligro la vida, la integridad física o moral, libertad sexual, libertad, seguridad o bienes de las personas víctimas o víctimas indirectas, por cualquier medio, incluidos la vía telefónica, las redes sociales o cualquier otro medio electrónico de comunicación o tecnologías de la información y comunicación, así como cualquier otra manifestación o expresión de cualquier naturaleza que atente contra la víctima, realizada por el agresor a través de terceras personas.

VII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, vida, libertad y seguridad de la mujer y las víctimas indirectas en situación de violencia.



Artículo 29. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al Agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al Agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la Víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del Agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata. Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Artículo 29. Son medidas u órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego, propiedad de la o las personas agresoras o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia, Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes, punzocontundentes u otras, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para intimidar, amenazar o lesionar a la Víctima. Así como la cancelación del permiso de portación de armas por autoridad competente;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o patrimonio común, incluyendo los implementos de trabajo de la Víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la Víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y/o documentos de identidad de la víctima, que estuvieran en posesión de las o la persona agresora, y en su caso, la de sus hijas e hijos ;
- VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la Víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio;
- VII. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VIII. Canalizar a las víctimas directas e indirectas para alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta Ley; y,
- IX. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de



Artículo 30. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

género al Agresor en instituciones públicas o de salud debidamente acreditadas.

**Artículo 30.** Las medidas u órdenes de protección de naturaleza civil deberán ser dictadas por la jueza o el juez de lo familiar o de lo civil, según corresponda dentro de las 4 horas siguientes a su solicitud y tendrán una temporalidad no mayor a 72 horas a partir de la notificación a la persona agresora, son medidas u órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. De ser necesario y según las particularidades del caso, suspender temporal a la persona agresora el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, el régimen de visitas y convivencia de sus hijas e hijos menores de edad, así como la tutela en los casos de representación y administración de los bienes de estas. Para los efectos anteriores, se aplicará la supletoriedad de lo establecido en la Ley nacional y estatal de protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Igual medida se podrá ordenar en la protección y representación de personas adultas mayores y de personas con discapacidad, otorgándoseles en todo momento la protección amplia a sus derechos humanos;
- II. Prohibición al Agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la Víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo, por un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene, sobre los bienes muebles e inmuebles de la persona agresora necesarios para garantizar las obligaciones alimentarias a favor de la mujer y de sus hijas e hijos menores de edad, de conformidad con las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables en el



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

Artículo 31. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes, quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales o en su caso por conducto de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca

estado de Oaxaca; dicho plazo podrá ser prorrogado por la jueza o el juez cuando razonablemente las circunstancias lo ameriten. El embargo deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para aplicar esta medida, no será necesaria la exhibición de depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros gastos; Y,

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

**Artículo 31.** Corresponde a las Órganos Jurisdiccionales del Estado competentes, valorar **las medidas u órdenes de protección** y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias judiciales. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los Juzgados competentes.

Artículo 31. Son medidas de protección de naturaleza político electoral, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de la mujer aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;
- II. Ordenar al agresor abstenerse de intimidar, hostigar, amenazar, dañar, molestar o poner en riesgo la vida y la integridad, de la víctima y las víctimas indirectas, con el fin de desistirse de su participación o ejercicio de cargo público, realizado por el agresor o a través de terceras personas.
- III. Entregar los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;
- IV. Permitir el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

- V. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;
- VI. Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada, y
- VII. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.

Artículo 31BIS. Las medidas u órdenes de protección de naturaleza político-electoral, deben garantizar que la incursión de las mujeres en el ámbito público se realice en ambientes seguros y adecuados; así como a evitar que corran el riesgo de ser excluidas, de sufrir amenazas y represalias físicas o de otra índole, que menoscaben o anulen el ejercicio de sus derechos políticos, podrán ser decretadas por el Ministerio Público, la autoridad jurisdiccional y la FEPADE, ya sea a petición de parte o de oficio. Y deberán ser decretadas en un plazo que no exceda de 4 horas, contadas a partir del conocimiento o la solicitud de éstas.

Las medidas u órdenes de naturaleza política tendrán una duración máxima de 70 días, prorrogables hasta por 30 días o, en su caso, hasta que terminen los procesos electorales. Y, en caso de no cesar la violencia, se mantendrán vigentes con una revisión trimestral que justifique su permanencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres en situación de violencia política, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la Consideración de esta asamblea, la siguiente propuesta con proyecto de:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO.

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

## DECRETO

**ÚNICO.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 6, EL TÍTULO DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO II “DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA VÍCTIMA”, Y LOS ARTÍCULOS 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29; 30 Y 31; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULO 24BIS, 24TER, 24QUATER Y 31BIS, DEROGÁNDOSE EL ARTÍCULO 27BIS DE LA ACTUAL LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XVII...

**XVIII. Medidas u órdenes de protección:** Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima en situación de violencia o de las víctimas indirectas en situación de riesgo y tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres. Asimismo, prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas. Pueden ser de naturaleza precautoria y cautelares.

**Artículo 19.** El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar **medidas y/o políticas encaminadas a la erradicación de la violencia de género en todos los ámbitos en el que se encuentren o se desarrollen las mujeres y las niñas, entre ellas:**

- a. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- b. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de las personas y de la sociedad contra las mujeres, y
- c. El establecimiento de un banco de datos sobre las medidas u órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, que estará a cargo de la Secretaría de

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

las Mujeres de Oaxaca, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para apoyar las acciones de política criminal que correspondan, y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que generen órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente.

### Capítulo Quinto

#### De las Medidas u Órdenes de Protección a favor de la Víctima

**Artículo 24.** Las medidas u órdenes de protección vinculadas a casos de violencia contra las mujeres y niñas se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Ley, y las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables al Estado de Oaxaca.

- I. Las medidas u órdenes de protección deberán otorgarse por la autoridad competente en el territorio donde resida la víctima, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas, para lo cual las víctimas podrán solicitarlas directamente, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.
- II. Corresponderá a la autoridades competente, otorgar las medidas u órdenes de protección, de manera inmediata, sin exceder las dos horas siguientes, al conocimiento de hechos o actos delictivos que puedan poner en peligro la vida, la integridad física o psicológica, la dignidad, la libertad individual o la integridad sexual de la víctima o de las víctimas indirectas, deberán dictarlas de oficio. El cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna y, dejarán de surtir efectos una vez que la autoridad competente determine que el riesgo o peligro de la víctima ha disminuido o desaparecido.
- III. La víctima o víctimas indirectas podrán solicitar, por escrito o en comparecencia, la adopción de medidas u órdenes de protección emergentes y preventivas, ante el Ministerio Público u órganos jurisdiccionales, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial, para su emisión.



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

- IV. El Ministerio Público u órgano jurisdiccional que reciba la solicitud, decretará cualquiera de las medidas u órdenes de protección previstas en los artículos 26 y 27, fundada y motivadamente, debiendo tomar en cuenta, los principios de actuación para la implementación de tales medidas.
- V. El órgano jurisdiccional, dentro de los cinco días siguientes a la imposición de medidas de protección previstas en las fracciones I, II y IV, del artículo 27 de esta Ley, deberá celebrar una audiencia en la que podrá ratificarlas, ampliarlas o cancelarlas, en este último caso siempre y cuando se encuentre documento que el riesgo ha cesado.
- VI. Las medidas u órdenes de protección emergentes y preventivas tendrán una duración máxima de 70 días, prorrogables hasta por 30 días. Y, en caso de no cesar la violencia, las medidas u órdenes de protección se mantendrán vigentes con una revisión trimestral que justifique su permanencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.
- VII. En el supuesto de que la persona agresora incumpla cualquier medida de protección, con independencia de la posible responsabilidad penal del sujeto activo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en las medidas u órdenes de protección.
- VIII. La orden de protección deberá contener adicionalmente a la información necesaria, lo siguiente:
  - a. Lugar y fecha de expedición;
  - b. Autoridad que la emite;
  - c. Número de expediente que se genere;
  - d. Tipo de orden de que se trate;
  - e. Temporalidad;
  - f. Mencionar si la medida u orden de protección está relacionada con una averiguación previa y/o carpeta de investigación; asimismo, a un proceso judicial; y,
  - g. Datos del asistente jurídico, en su caso;
  - h. Datos generales de la víctima o de las víctimas indirectas, en este supuesto, deberá indicar el tipo de relación con la víctima;
  - i. Datos generales de la persona solicitante, en caso de no que sea la víctima, así como su relación con ésta;

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

- j. Datos o señas de la o las personas agresoras;
- k. Relación entre la víctima y el agresor;
- l. Si tiene conocimiento de que se ha denunciado a la persona o personas agresoras con anterioridad;
- m. Relación económica y familiar de la víctima o víctimas indirectas con la o las personas agresoras;
- n. Hechos y motivos por los que solicita la orden de protección;
- o. Resumen de los hechos y circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida u orden de protección; y,
- p. Descripción de la medida u orden de protección.

**ARTÍCULO 24BIS.** Estarán legitimados para solicitar las medidas u órdenes de protección:

- a. La víctima en situación de violencia o las víctimas indirectas en situación de riesgo. Cuando se trate de personas menores de edad o de personas con discapacidad, la medida u orden de protección deberá ser solicitada por la Procuraduría Estatal y/o Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca.
- b. Cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que atenten contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de las víctimas y/o víctimas indirectas.
- c. La Defensoría Pública del Estado, la persona asesora jurídica o representante legal de la víctima o víctimas indirectas.
- d. Las organizaciones de sociedad civil que lleven a cabo el acompañamiento, asesoría y programas de protección de los derechos de las mujeres y la familia, cuando la víctima y/o víctimas indirectas así lo soliciten por escrito, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección.

**Artículo 24TER.** Se entiende por autoridad competente para la imposición de las medidas u órdenes de protección, conforme al ámbito de sus atribuciones, los siguientes:

- a. Órganos jurisdiccionales del Estado.
- b. El Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca
- c. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- d. Los Alcaldes de los Municipios.



**e. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en Oaxaca**

**Artículo 24QUATER.** Las autoridades emisoras y ejecutoras de las medidas de protección deberán observar los siguientes principios:

- a. **Principio de protección:** Principio de protección de la víctima y de la familia: considerar de manera primordial la obligación de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la víctima directa e indirectas frente a la persona agresora;
- b. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** las medidas u órdenes de protección deben responder a las necesidades inmediatas y específicas de las víctimas, atendiendo a la situación de riesgo, peligro existente o a las consecuencias de los actos de violencia.
- c. **Principio de confidencialidad:** toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.
- d. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas u órdenes de protección deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.
- e. **Principio de accesibilidad:** se deberá articular un procedimiento sencillo para garantizar la materialización de la protección inmediata a las víctimas de acuerdo a sus condiciones específicas, tomando en consideración el contexto de la violencia.
- f. **Principio de integralidad:** El otorgamiento de la medida u orden de protección a favor de la víctima deberá garantizar la salvaguarda de todos los derechos de las víctimas, considerando los distintos aspectos que se presentan en cada caso.
- g. **Principio de concentración:** No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.
- h. **Principio pro persona:** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las medidas de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima.
- i. **Principio de interés superior de la niñez:** Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de medidas u órdenes de protección, afecte de manera directa o indirecta a una niña, niño o adolescente se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos.

**Artículo 25. Corresponderá a las autoridades competentes otorgar las medidas u órdenes de protección emergentes y preventivas de la presente Ley, quienes tomarán en consideración:**

- A. El riesgo o peligro existente. Cuando en la solicitud se advierta que existe una situación de riesgo que comprometa la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad, así como los bienes de la víctima y víctimas indirectas.**
- B. La seguridad de la víctima.**
- C. Los elementos con que se cuente. El estándar de indicios leves se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, como de las medidas de protección reforzadas que merece el interés superior de la infancia y de las mujeres víctimas de violencia**

**Artículo 26. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las medidas u órdenes de protección.**

Quando se trate de personas menores de 12 años, **el menor a través de sus representantes**, por conducto de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca estatal o municipal, o **cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho violento en su contra.**

**Atendiendo al interés superior de la niñez, las medidas u órdenes de protección emergentes y preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica, la autoridad las emitirá de oficio.**

**Las autoridades jurisdiccionales competentes valorarán de forma inmediata, en cuanto tengan conocimiento de los hechos, las órdenes de protección de emergencia y preventivas, cuando sea procedente conforme a su propia naturaleza, a fin de ratificarlas hasta por el tiempo que consideren necesario para proteger a la víctima o desestimarlas decretando que cesen. Dichas órdenes de protección podrán ser dictadas por las autoridades jurisdiccionales, por el tiempo que consideren necesario para proteger a la víctima, aun cuando no fueren decretadas con anterioridad por autoridad administrativa.**



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

**Artículo 27.** Las medidas u órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas;
- III. De naturaleza Civil; y,
- IV. De naturaleza político-electoral.

**Artículo 28.** Son medidas u órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación inmediata por la o las personas agresoras, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes;
- II. Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de las personas integrantes de instituciones policiales de la Fiscalía General y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, según corresponda, con base a la disponibilidad de personal con que estas instancias cuenten.
- III. Prohibición inmediata al o los probables responsables de agresiones de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima o las víctimas indirectas;
- IV. Reingreso de la víctima y en su caso víctimas indirectas al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la Agencia Estatal de Investigación, a la víctima de violencia para acceder al domicilio, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal de la Agencia Estatal de Investigaciones disponibles, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de las víctimas; y,
- V. Prohibición de transmitir y/o captar imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares, por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo redes sociales. Tratándose de la infancia hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

- VI. Prohibición de hostigar, intimidar, amenazar, dañar, molestar o poner en peligro la vida, la integridad física o moral, libertad sexual, libertad, seguridad o bienes de las personas víctimas o víctimas indirectas, por cualquier medio, incluidos la vía telefónica, las redes sociales o cualquier otro medio electrónico de comunicación o tecnologías de la información y comunicación, así como cualquier otra manifestación o expresión de cualquier naturaleza que atente contra la víctima, realizada por el agresor a través de terceras personas.**
- VII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, vida, libertad y seguridad de la mujer y las víctimas indirectas en situación de violencia.**

**Artículo 29.** Son medidas u órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego, propiedad de la o las personas agresoras o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia, Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes, punzocontundentes u otras, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para intimidar, amenazar o lesionar a la Víctima. Así como la cancelación del permiso de portación de armas por autoridad competente;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o patrimonio común, incluyendo los implementos de trabajo de la Víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la Víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y/o documentos de identidad de la víctima, que estuvieran en posesión de las o la persona agresora, y en su caso, la de sus hijas e hijos ;
- VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la Víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio;
- VII. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VIII. Canalizar a las víctimas directas e indirectas para alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta Ley; y,
- IX. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al Agresor en instituciones públicas o de salud debidamente acreditadas.

**Artículo 30.** Las medidas u órdenes de protección de naturaleza civil deberán ser dictadas por la jueza o el juez de lo familiar o de lo civil, según corresponda dentro de las 4 horas siguientes a su solicitud y tendrán una temporalidad no mayor a 72 horas a partir de la notificación a la persona agresora, son medidas u órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. **De ser necesario y según las particularidades del caso, suspender temporal a la persona agresora el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, el régimen de visitas y convivencia de sus hijas e hijos menores de edad, así como la tutela en los casos de representación y administración de los bienes de estas. Para los efectos anteriores, se aplicará la supletoriedad de lo establecido en la Ley nacional y estatal de protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Igual medida se podrá ordenar en la protección y representación de personas adultas mayores y de personas con discapacidad, otorgándoseles en todo momento la protección amplia a sus derechos humanos;**
- II. Prohibición al Agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyuga;
- III. Posesión exclusiva de la Víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo, por un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene, sobre los bienes muebles e inmuebles de la persona agresora necesarios para garantizar las obligaciones alimentarias a favor de la mujer y de sus hijas e hijos menores de edad, de conformidad con las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables en el estado de Oaxaca; dicho plazo podrá ser prorrogado por la jueza o el juez cuando razonablemente las circunstancias lo ameriten. El embargo deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para aplicar esta medida, no será necesaria la exhibición de depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros gastos; Y,
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

**Artículo 31.** Corresponde a las Órganos Jurisdiccionales del Estado competentes, valorar **las medidas u órdenes de protección** y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias judiciales. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los Juzgados competentes.

**Artículo 31BIS.** Son medidas de protección de naturaleza político electoral, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

- I. Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de la mujer aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;
- II. Ordenar al agresor abstenerse de intimidar, hostigar, amenazar, dañar, molestar o poner en riesgo la vida y la integridad, de la víctima y las víctimas indirectas, con el fin de desistirse de su participación o ejercicio de cargo público, realizado por el agresor o a través de terceras personas.
- III. Entregar los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;
- IV. Permitir el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;
- V. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;
- VI. Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada, y
- VII. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.

Artículo 31TER. Las medidas u órdenes de protección de naturaleza político-electoral, deben garantizar que la incursión de las mujeres en el ámbito público se realice en ambientes seguros y adecuados; así como a evitar que corran el riesgo de ser excluidas, de sufrir amenazas y represalias físicas o de otra índole, que menoscaben o anulen el ejercicio de sus derechos políticos, podrán ser decretadas por el Ministerio Público, la autoridad jurisdiccional y la FEPADE, ya sea a petición de parte o de oficio. Y deberán ser decretadas en un plazo que no exceda de 4 horas, contadas a partir del conocimiento o la solicitud de éstas.

Las medidas u órdenes de naturaleza política tendrán una duración máxima de 70 días, prorrogables hasta por 30 días o, en su caso, hasta que terminen los procesos electorales. Y, en caso de no cesar la violencia, se mantendrán vigentes con una revisión trimestral que justifique su permanencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres en situación de violencia política, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

### Transitorios

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Segundo.-** Se otorgan 45 días para que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca presente a la Comisión de Igualdad de Género del H. Congreso del Estado de Oaxaca el "PROTOCOLO PARA LA TRAMITACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE OAXACA"

**Tercero.** El Ejecutivo del Estado por conducto de las instancias de gobierno correspondientes, difundirá a través de los medios de comunicación, durante un año, el procedimiento para solicitar las órdenes de protección, así como sus efectos.

**Cuarto.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá notificar mediante circular a los Jueces de Control, sobre lo contenido en este decreto, informando a la Comisión de Igualdad de Género del H. Congreso del Estado de Oaxaca en un plazo no mayor a los treinta días, sobre las medidas implementadas al respecto.

**Quinto.** A efecto de dar cumplimiento al inciso III del artículo 19, se faculta a la Secretaria de las Mujeres de Oaxaca a establecer en un plazo no mayor a 6 meses a establecer el plan de trabajo para dar seguimiento y monitoreo a las medidas u órdenes de protección, mismo avance que deberá presentar a la Comisión de Igualdad de Género del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,  
San Raymundo Jalpan a 23 de Septiembre de 2019.



**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

  
DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS  
DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS